



MORELOS
PODER EJECUTIVO



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria tercera deroga el Título Décimo Primero y sus Capítulos I y II, así como los artículos 159 al 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada el 27 de abril de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
-Se derogan las fracciones XI y XII del artículo 74, así como, la fracción X del artículo 90, por el Decreto No. 2494, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.5589 de fecha 2018/03/21.

Aprobación	2017/07/14
Promulgación	2017/07/25
Publicación	2017/07/26
Vigencia	2017/07/27
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5516 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diez de febrero de dos mil dieciséis, el Diputado Julio Espín Navarrete, actualmente Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea el Código para el Acceso a la Información Pública de la Transparencia y de la Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/356/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la

Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

d) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1591/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, el Diputado Julio Espín Navarrete, propone la creación del Código para el Acceso a la Información Pública, de la Transparencia y de la Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos. Lo anterior, para que pueda ser garantizado el derecho humano al acceso a la información pública, pero también regular y proteger sus datos personales que guardan en sus archivos las entidades públicas.

Y, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, propone que se expida una Ley con el propósito de garantizar el derecho humano de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y sea concurrente con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El iniciador Diputado Julio Espín Navarrete, justifica su propuesta de creación del Código, en razón de la siguiente exposición de motivos:

El derecho a la información constituye una pieza clave en la consolidación de todo Estado democrático, en razón de que facilita a los ciudadanos el escrutinio y participación en los asuntos públicos, al propio tiempo que es un vehículo que contribuye a la vivencia efectiva de los derechos humanos. En este sentido, una sociedad bien informada será más participativa, más propositiva y contará con las herramientas necesarias para evaluar, de una mejor manera, a sus gobernantes, y ejercer sus derechos.

Desde finales de los años setentas, junto con la reforma política del Estado Mexicano, se pretendía plasmar en la Constitución y en leyes secundarias algunas garantías básicas de los ciudadanos con relación al derecho de audiencia, y concretamente de la posibilidad de la obtención de una respuesta oportuna por parte de las distintas dependencias gubernamentales que fuera de forma clara y veraz.

La publicación de una Ley en materia de acceso a la información de carácter gubernamental en el año 2003, ha sido resultado directo de la consolidación de la democracia en nuestro estado de Morelos.

El 7 de febrero de 2014, fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

“La presente iniciativa tiene como finalidad establecer el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, pero también el regular y proteger el acceso a la información personal que guardan en sus archivos las entidades públicas”

“Si bien en apariencia los dos derechos humanos –acceso a la información y protección de datos personales- son antagónicos, en un análisis más próximo se puede vislumbrar que se complementan.”

“Se habla de derechos humanos opuestos pues por un lado el derecho de acceso a la información permite garantizar la publicidad y conocer los documentos que genera y como consecuencia resguarda los sujetos obligados, bajo el principio de máxima publicidad, en sentido lato no habría obstáculo para la entrega de la información.”

“Por el otro lado, se encuentra comprendido el derecho humano de ser protegido no solo en tu integridad, sino también lo accesorio a la persona –nombre, domicilio, patrimonio, registros de causantes, datos genéticos, de salud, etc-.”



“Para el año 2015, la dicotomía existía en el senado de la república, pues tenían dos vertientes; la primera era si se debía tener dos organismos diversos o solo uno; la otra vertiente crear un solo cuerpo normativo o crear dos leyes diversas.”

“La terminación del Senado de la República fue la creación de un solo organismo constitucional autónomo y dos cuerpos normativos. Se coincide con el constituyente federal, en tener una sola institución que vele por la protección de los dos derechos, pero se considera que se deben de trabajar en un solo cuerpo normativo que tutelen los dos derechos humanos relativos a la máxima publicidad y la protección de datos personales.”

“Este poder constituyente estadual considera vaciar en un solo ordenamiento las dos leyes generales bajo uno solo, con ello evitando las contradicciones que pudieran existir.”

“Así tenemos que el código que se propone se compone de dos libros, a saber:”

“El primero, relativo al acceso a la información pública y la Transparencia, los sujetos obligados, el apartado de transparencia, el procedimiento que se debe de seguir para el acceso a la información pública, los medios de inconformidad, las resoluciones, plazos y sanciones a los servidores públicos, y que a continuación se desglosan.”

“El contenido y alcance esencial de la presente iniciativa que se pone a consideración de este pleno, es el siguiente: **Ámbito de aplicación del presente Código.** Se define su ámbito territorial de aplicación, siendo que su esfera de validez lo será todo el territorio de Morelos al tratarse de una Ley de carácter estatal, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en todo el estado de Morelos.”

“Alcances del derecho de acceso a la información. Se define que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, y que este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública.”

“Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la



libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.”

“Alcances del derecho de acceso a la información. Se define que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, y que este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública. Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.”

“Catálogo de definiciones. A fin de que no exista concepciones erróneas de interpretación o de figuras jurídicas tanto para los aplicadores e interpretadores de la misma, resulta útil y oportuno prever un catálogo de definiciones y conceptos, porque de esta manera se hace posible la uniformidad en el ejercicio del derecho en el país, ya que se armoniza por ejemplo el papel de los órganos garantes al momento de aplicar la norma al caso concreto, de cuenta que al momento de analizar y resolver tendrán el deber de observar el contenido y alcance de dichos conceptos, al servir éstos como parámetro o de guía para la comprensión, interpretación y correspondiente aplicación de la ley.”

“Alcance de Sujetos Obligados de la ley. Se propone en esta iniciativa precisar de manera enunciativa pero no limitativa el alcance de los sujetos obligados en los dos niveles de gobierno –estatales y municipales- a proporcionar información pública.”

“Acceso a la información de Sujetos Obligado Indirectos. Se propone clarificar y precisar quiénes son sujetos obligados indirectos, no se trata de una propuesta

meramente de estilo o de forma, sino que su importancia radica en dejar claro los deberes que hay entre unos y otros en materia de transparencia y acceso a la información pública.”

“Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Se propone habilitar una vía formal para que cualquier persona pueda denunciar ante el Instituto las violaciones a las disposiciones de las obligaciones de transparencia.”

“De la verificación de las obligaciones de transparencia. Como complemento y congruente con la propuesta anterior, el proyecto plantea establecer la regulación en materia de verificación de las obligaciones de transparencia”, que el Instituto tiene la obligación de realizar, a fin de vigilar de manera oficiosa que dichas obligaciones cumpla con lo dispuesto en el apartado de transparencia y demás disposiciones aplicables.”

“De la Información Clasificada. En materia de clasificación y desclasificación de la información, se restructuraron las causales e hipótesis previstas en la Ley vigente en materia de transparencia en Morelos.”

“En ese sentido, se incluyó de manera expresa la prueba de daño, la cual consiste en que los sujetos obligados argumenten y fundamenten sus razonamientos, tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona los intereses jurídicamente protegidos y en ese caso pudieran ser considerados superiores a los beneficios obtenidos por la divulgación de la información.”

“En este mismo contexto, se incluye la prueba de interés público, a fin de acotar la facultad discrecional para abrir información confidencial o reservada, estableciendo las condiciones que deben actualizarse para desclasificar la información, tales como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y previendo un procedimiento específico para realizar esta prueba.”

“De los Responsables del Derecho de Acceso a la Información. En el esbozo y producción del presente articulado, se previó como uno de los objetivos fundamentales, la generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública, a fin de garantizar en todo momento y hacer más efectivo el derecho de acceso a la información, por



lo que se consideró importante fortalecer con nuevas atribuciones a la Institución responsable de velar por este derecho fundamental.”

“Del Procedimiento de Acceso a la Información. Debe ponerse especial atención al procedimiento de acceso a la información, pues es un elemento imprescindible para la efectiva focalización de las políticas públicas y, condición sine qua non para el debido ejercicio de acceso a la información. Uno de los aspectos novedosos en este apartado es que, se amplía la forma de solicitar información, pues anteriormente no se contemplaba la forma verbal, ni la vía telefónica.”

“De los Medios de Impugnación. Del Recurso de Revisión ante el Instituto. Una parte fundamental sigue siendo la interposición del recurso de revisión en donde el solicitante de información cuenta con la posibilidad impugnar las decisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información.”

“Del recurso de inconformidad ante el INAI. Un aspecto de innovación que perfecciona el esquema de protección del derecho de acceso a la información, es el recurso de inconformidad que podrán interponer los solicitantes ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para dolerse de las resoluciones del IMIPE que les causen un perjuicio en su esfera jurídica. Hipótesis que no es aplicable para los sujetos obligados ni a los servidores públicos.”

“De la atracción de los recursos de revisión. Como resultado de la reforma constitucional por el cual se dotar al INAI de autonomía, se consideró necesario hacer referencia a la regulación que se tiene prevista en la Ley general en donde faculta la atracción de oficio al INAI o a petición fundada y motivada por parte del IMIPE.”

“Uno de los graves problemas a los que se ha enfrentado el Instituto es el debido cumplimiento de las resoluciones, lo que deja en estado de indefensión a los particulares, por tanto, en esta iniciativa se establece que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazos máximo días para dar cumplimiento a las resoluciones que emita el IMIPE.”

“Uno de los problemas recurrentes para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que emiten el IMIPE es que la normativa vigente no cuenta con



mecanismos que permitan asegurar su eficaz y eficiente cumplimiento, en la presente iniciativa se incluye un Título que desarrolla una serie de medidas de apremio en caso de un posible incumplimiento a sus determinaciones.”

“El segundo libro, corresponde a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados o también denominados entidades públicas, los cuales abarca desde la protección del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) a la información personal o familiar medios demostrativos, recurso de inconformidad, revisión solicitudes de información, principios rectores en materia de protección de datos.”

“Como ya se dijo al principio de la exposición la citada reforma constitucional del 7 de febrero de hace casi dos años, se buscó que México dotara a sus habitantes de leyes de vanguardia en el espacio de los derechos fundamentales con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran transgredir la esfera de derechos de los particulares.”

“Con esta propuesta se estaría regulando a nivel legal, para el ámbito público, el derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correspondencia con lo señalado en los artículos 6 y 73, fracción XXIX-S del mismo ordenamiento.”

“Si bien en el artículo 16, primer párrafo se encuentra previsto el derecho a la privacidad, México no ha sido ajeno a los procesos de evolución de los derechos fundamentales que se han vivido en las democracias modernas y, derivado de ello, con la reforma al artículo 16 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009, dio a los habitantes una nueva garantía individual, el derecho a la protección de datos personales, ahora evolucionada como un derecho humano.”

“Sin duda, protección de datos personales, intimidad y privacidad son conceptos que guardan una relación estrecha sin que se pueda llegar a considerar que tienen las mismas implicaciones y, por tanto, que se trata de un mismo derecho.”

“El derecho fundamental a la protección de datos personales ha sido conceptualizado como el poder de disposición que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.”

“En tanto, la privacidad es concebida como el derecho a ser dejado solo, el derecho a no ser molestado, a no ser que medie orden o mandato de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.”

“Por su parte, la intimidad puede concebirse como el ámbito donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, el reducto último de la personalidad, ahí donde una persona es lo que es.”

“En síntesis, una diferencia puntual entre el derecho a la protección de datos personales y la privacidad se encuentra en el hecho de que el primero de estos derechos genera obligaciones de hacer para los responsables del tratamiento, así como de no hacer, en tanto que en el caso del derecho a la privacidad, conlleva deberes de no hacer, frente al titular del derecho y así respetar ese derecho a no ser molestado.”

Lo relativo a la intimidad, se señala que la diferencia radica en que lo íntimo constituye una categoría del concepto datos personales sin que llegue en ningún caso a comprender la totalidad de los mismos. Por consiguiente, es posible hacer el siguiente silogismo “todo dato íntimo constituye un dato personal pero que no todo dato personal configura un dato íntimo”.

“Por lo anterior descrito, fue necesaria la generación de un nuevo derecho a la protección de datos personales también denominado la autodeterminación informativa que respondiera de manera efectiva a los retos que el uso de los datos personales implicó en el contexto de los nuevos desarrollos tecnológicos.”

“En las democracias modernas, específicamente en el espacio de la Unión Europea, se desarrolló y delineó, como hoy lo conocemos, el derecho fundamental a la protección de los datos personales con la finalidad de dotar a las personas de un instrumento idóneo que les permitiera hacer frente a los efectos producidos por los desarrollos informáticos en el tratamiento de los datos personales.”



“En 2006, en el contexto de la reforma al artículo 6 de nuestra carta magna, en materia de transparencia y acceso a la información, se encuentra la primer referencia constitucional al derecho a la protección de datos personales sin dotarlo de contenido, tema que se explica en función de que el citado artículo constitucional reconoce el derecho de acceso a la información y no propiamente busca regular el derecho a la protección de datos, en tal sentido, la citada referencia sigue en la ruta de aludir a la protección de datos como contrapeso del derecho de acceso ahí previsto.”

“Es hasta 2009 que en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional se adiciona una referencia en virtud de la cual se da contenido a una nueva garantía individual en México, el derecho a la protección de datos personales. Con esto, se deja claro que se trata de un derecho distinto y autónomo de otros derechos humanos.”

“En el ámbito estatal y de la Ciudad de México actualmente existen 11 leyes especializadas y que en exclusiva rigen el derecho a la protección de datos en la esfera pública de esos niveles de gobierno, sin dejar de señalar que además de éstas existe otro grupo de leyes que regulan de manera conjunta con el derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, en México.”

“En ese orden de ideas, resulta conveniente que en nuestro código en el apartado de acceso a la información prevea la protección de datos personales, para fijar los límites del acceso a la información frente a los datos personales, así como para establecer procedimientos y garantías para los casos de apertura de datos por considerarse de interés público, también lo es que el contenido sustantivo previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Carta Magna sea replicado en un apartado específico y especializado en materia de protección de datos personales, para darle un lugar propio y adecuado a este derecho humano.”

“Bajo la concepción antes descrita es que el presente proyecto ha desarrollado, un libro de protección de datos personales que de manera independiente y autónoma a cualquier otro derecho, empodere a los particulares frente a las arbitrariedades de los sujetos obligados en el estado de Morelos para garantizar el control sobre su información personal.”



“La presente iniciativa en materia de protección de datos en posesión de entidades públicas del sector Estatal y Municipal, se integra de 12 títulos, 25 capítulos.”

“El Título I se compone de tres Capítulos. El Capítulo I establece la naturaleza y objeto de la ley, un apartado de definiciones y las excepciones generales al derecho a la protección de datos personales.”

“En este Capítulo I destaca el apartado de definiciones, mismo que refleja de manera importante la homologación de los términos conocidos como Resolución de Madrid. Se trata de conceptos propios de la terminología del derecho a la protección de datos personales, necesarios para dotar de sentido al derecho mismo y para reconocerle una dinámica propia, distinta de otros derechos.”

“El Capítulo II expone el régimen de competencias para la estado de Morelos y municipios integrantes, destacando que cada uno de ellos tiene determinadas atribuciones para diseñar, ejecutar y evaluar, según sea el caso, las políticas de protección de datos personales, en el marco de los programas de naturaleza estatal que al efecto se establezcan en el contexto del Sistema Estatal de Protección de Datos Personales.”

“Las bases para el Sistema Estatal de Protección de Datos Personales administrado al sistema Nacional de Protección de Datos Personales, quedan establecidas en el Capítulo III. En este Capítulo se incluyen cuestiones como el objeto del Sistema y la elaboración de un programa estatal de políticas públicas, estrategias, acciones y metas para promover una cultura del derecho a la protección de datos personales, así como la creación de un Consejo Estatal eje rector del respectivo sistema, su integración y facultades.”

“Este Título II se compone de dos Capítulos. En el primero se reconocen y desarrollan los principios relativos al tratamiento de los datos personales.”

“En la presente iniciativa, se reconocieron los siguientes principios: licitud, consentimiento, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, información y responsabilidad. Dichos principios constituyen ejes rectores a partir de los cuales se desprenden obligaciones concretas para el responsable del tratamiento y son similares a los previstos en los Estándares Internacionales.”



“En el Capítulo II consagra el deber de seguridad y las acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad; los elementos que deberá contener el documento de seguridad; los factores para determinar la implementación de medidas de seguridad; los supuestos para actualizar el documento de seguridad, así como la implementación de medidas correctivas para adecuar las medidas de seguridad. Además, se delinea en términos generales el deber de confidencialidad.”

“El Título III está dedicado a la regulación de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, comúnmente reconocidos por su acrónimo como derechos ARCO.”

“En el Capítulo I de este Título se establecen los alcances y contenido de cada uno de los derechos.”

“En el Capítulo II se establecen los requisitos para acreditar la identidad del titular en el ejercicio de los derechos ARCO; la previsión sobre la gratuidad en su ejercicio; los plazos para su ejercicio; los requisitos que debe contener la solicitud para su ejercicio; las excepciones al ejercicio de estos derechos y la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se actualice la negativa para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO, o bien, por falta de respuesta de los responsables del tratamiento.”

“En este Título se han incluido por primera vez en un ordenamiento de protección de datos del sector público estatal los derechos de cancelación de datos personales y de oposición al tratamiento de los mismos.”

“El Título IV se compone de un Capítulo Único y versa sobre las figuras del responsable y encargado del tratamiento. Se han incluido cuestiones tales como los mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad; la obligación general del encargado; la formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado; sus consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones del encargado; la subcontratación de servicios; la formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado; y la contratación de servicios de cómputo en la nube en caso de su contratación.”



“El Título V está compuesto por un sólo Capítulo, en el cual se prevé las reglas básicas para la realización de transferencias y remisiones de datos personales tanto a nivel nacional como internacional que sean solicitadas a alguno de los integrantes de los poderes del estado de Morelos.”

“En el Título VI relativo a acciones preventivas refiere a dos temas innovadores que se han incluido en la presente iniciativa. Por una parte, el Capítulo I aborda cuestiones relativas a la manifestación de impacto a la privacidad, y el Capítulo II versa sobre mejores prácticas que los responsables podrán desarrollar o adoptar para el cumplimiento de las obligaciones previstas.”

“La presente iniciativa prevé la manifestación de impacto a la privacidad deberá presentarse cuando los iniciadores de leyes elaboren anteproyectos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, o bien, pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.”

“El Título VIII se compone de dos Capítulos. El Capítulo I está dedicado a referir la integración del Comité de Información; señalar sus atribuciones y a establecer la creación de la figura del oficial de protección de datos personales. El Capítulo II prevé las atribuciones de la Unidad de Enlace, así como el procedimiento para la designación del titular de la misma.”

“En este Título, y continua con lo señalado en la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo previsto en libro primero de la presente iniciativa, el Comité de Información se erige como la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría o por unanimidad de votos.”

“El Título IX se integra por dos Capítulos. En su Capítulo I se define la naturaleza jurídica del Instituto; se establecen los principios que rigen su actuación; se delinean las reglas para su integración y sus atribuciones las cuales se compaginan con el libro primero de la presente iniciativa. El Capítulo II tiene como objeto establecer las bases de la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales.”



“El Título X integrado por un Capítulo Único, relativo a la coordinación del Instituto con el ente Superior de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado, el Instituto de documentación del Estado de Morelos y la Secretaría de la Contraloría dependiente del Poder Ejecutivo, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado de Morelos.”

“En materia de medios de impugnación en el Título XI se establecen tres mecanismos que son el recurso de revisión que conoce el IMIPE, el recurso de inconformidad por parte del INAI y su facultad de atracción en asuntos de relevancia. Se establece un Capítulo sobre criterios de interpretación que establece los tipos de criterio que se pueden generar y su forma de sistematizar y compilar, entre otras reglas.”

“Este Título XII, integrado por Capítulo Único, el cual aborda cuestiones relativas a la facultad de vigilancia y verificación que tienen el Instituto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente iniciativa y demás ordenamientos que de ella se deriven.”

“El Título XIII se compone de dos Capítulos. El Capítulo I está destinado a establecer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Instituto.”

“El Capítulo II contempla la aplicación eficiente de un orden jurídico, es el caso específico de los supuestos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y el régimen de sanciones. Precisamente el régimen de responsabilidades está relacionado en forma directa con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos legalmente establecidas.”

Por otro lado, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, justifica su iniciativa con la siguiente exposición de motivos:

“El 7 de febrero del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la tercera generación de reformas en materia de Transparencia e Información Pública, su finalidad es robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año 2007. En ese sentido, se crean dos apartados, el apartado A para la transparencia, protección de datos personales, acceso a la Información y el



procedimiento de designación, conformación del órgano garante de la transparencia federal; y el apartado B, relativo a las telecomunicaciones y el proceso de designación del Consejero Presidente.

El artículo 6º de la Constitución Federal en su apartado A, estableció las bases generales tutelando los derechos humanos, siendo de observancia general para los órganos garantes tanto federal como de los estados. No pasa desapercibido la creación de un nuevo Órgano Garante de la Transparencia a nivel Federal, como un Organismo Constitucional Autónomo, autonomía que, en Morelos, existe desde su origen –hace más una década–.

“Con la entrada en vigor de la reforma aludida y como lo establece en su transitorio quinto las Legislaturas de los Estados contaban con un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar la normatividad aplicable.”

“En ese sentido, resultaba necesario armonizar la constitución estadual de Morelos al marco Constitucional Federal, estableciendo los principios fundamentales que deberán regir en materia de Derecho de Acceso a la Información.”

“Dentro de las reformas Constitucionales, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)¹, fungirá como órgano revisor de las resoluciones que pronuncien los órganos garantes locales, cuando confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; de igual forma, atraerá de oficio o a petición del órgano garante de la transparencia local, los asuntos que por su trascendencia así lo ameriten.”

“Ahora bien, la Reforma Constitucional en materia de Transparencia promulgada el 7 de febrero de 2014, así como la aprobada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera enunciativa más no limitativa establecen los parámetros mínimos con los que deberán contar los órganos garantes de acceso a la información, entre otros, la conformación de dichos entes.”

¹ El pasado 04 de mayo de 2015, fue promulgada por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, la Ley General de Transparencia, en la que se establece las nuevas facultades y denominación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

“Por último, dentro de la reforma en la constitución federal en su fracción I apartado A del artículo 6to, establece entre otras entidades como sujetos obligados a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, si bien en nuestra ley secundaria estatal ya se encuentran previsto, no desde el ámbito constitucional local, por ello se propone adiciona dichos sujetos obligados desde la constitución para homologar lo acontecido en la Constitución Federal.”

“Ahora bien, cabe destacar que el pasado veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.”

“Con fecha once de agosto del presente año, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2.- ...

...
...
...
...



I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

...
...
..."

"Así pues, destaca la inclusión de los sindicatos como nuevos sujetos obligados, así como cualquier entidad que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad."

"Los principios sobre los que se debe regir el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales."



“También incluye un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, para el caso de que el propio IMIPE confirme la resolución de inexistencia de información.”

“Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

Derogado.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.”



“Se ratifica el cambio de Consejeros a Comisionados.”

“TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de

Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.”

“Se establece que al Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, es parte fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEXTA. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en los términos previstos en la presente reforma y de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

“El 26 de enero del presente año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece en su artículo segundo transitorio que las leyes vigentes de las Entidades Federativas en la materia deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la norma general en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de su entrada en vigor.”

“En caso de que las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el citado artículo transitorio.”

“Como se señala en el documento denominado “Bases de configuración normativa de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.” A partir del 8 de febrero de 2014, iniciaron su vigencia las modificaciones constitucionales en materia protección de datos personales.”

“Las materias relacionadas con el derecho de acceso a la información, como lo es la de protección de datos personales, se fijan como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, estatal y municipal; por lo que, se establece una configuración normativa tanto para la federación como para los Estados en materias de Transparencia Gubernamental; Acceso a la Información; Protección de Datos Personales y Archivos, y dejan de ser materias coincidentes clásicas, y su estructuración queda constreñida al texto constitucional y al de la ley general expedida.”

“A efecto de cumplir en la garantía de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y cumplir con el mandato legal establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se impulsa la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL MARCO CONSTITUCIONAL

El derecho humano al libre acceso a la información plural y oportuna, y el de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, se reconoce en el artículo 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere, entre otras cosas, que los sujetos obligados a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, asimismo menciona que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, y señala que la

información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, el Estado está obligado a garantizar el derecho humano a la protección de datos personales en posesión de servidores públicos, en los términos que fijen las leyes.

Como bien menciona el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón en su iniciativa, el pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público mediante la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en materia de prevención, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Aunado a lo anterior, con fecha 11 de agosto de 2015 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y combate a la corrupción. Uno de los principales artículos en los que se establece el tema de transparencia y protección de datos personales, es en el siguiente:

ARTÍCULO *2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.



En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que la que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;



V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.



Asimismo, el artículo 23 – A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo *23-A.-El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.



Así pues, a nivel estatal se establecieron las bases y el órgano garante de la exacta aplicación al derecho humano a la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ahora bien, por cuanto a la propuesta de la iniciativa del Diputado Julio Espín Navarrete, consiste en la creación de un Código para el Acceso a la Información Pública, de la Transparencia y de la Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos, el cual se compone de dos libros.

El primero, relativo al acceso a la información pública y la transparencia, los sujetos obligados, el apartado de la transparencia, el procedimiento que se debe de seguir para el acceso a la información pública, los medios de inconformidad, las resoluciones, plazos y sanciones a los servidores públicos. Por su parte, el segundo, corresponde a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados o también denominados entidades públicas, los cuales abarcan desde la protección del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la información personal o familiar, medios demostrativos, recurso de inconformidad, revisión, solicitudes de información y principios rectores en materia de protección de datos.

Por cuanto al primer libro, el cual tiene como finalidad el acceso a la información pública y la transparencia, estas comisiones unidas lo consideran improcedente con base en las siguientes consideraciones:

1. El pasado 02 de diciembre de 2015, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, iniciativa por la cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
2. Posteriormente, dicha ley fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en fecha 15 de marzo de 2016 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 27 de abril de 2016.
3. Dicha ley, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 1, tiene como finalidad la tutela del derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública y regula la

formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales. Asimismo, liga las reformas que se dieron a nivel federal y las que se refieren al Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo tanto, se considera improcedente el libro primero de la Iniciativa presentada por el Diputado Julio Espín Navarrete, debido a que nuestra entidad ya cuenta con la ley en materia de acceso a la información pública y, dicha ley es concurrente con la Ley General de la materia.

Ahora bien, por cuanto al Segundo Libro de la iniciativa del Diputado Julio Espín Navarrete y la iniciativa del Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón en materia de garantizar la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, resulta procedente, toda vez que en fecha 26 de enero de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicha Ley, establece en su Transitorio segundo, lo siguiente:

“Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.”



Por lo tanto, nos obliga a ajustar nuestra legislación a las disposiciones previstas en la norma general en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Dicha ley, contiene las siguientes novedades:

- Tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de todos los órdenes y niveles de gobierno.
- Se incorporan los partidos políticos como sujetos obligados, estos además de cualquier autoridad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos, fondos públicos y municipios.
- Se implementa que la aplicación e interpretación de la Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.
- Se establece claramente, que los sujetos obligados deberán informar al titular, a través de los avisos de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.
- El establecimiento de reglas para el tratamiento de datos personales por parte de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.
- Se destaca la creación de procedimientos sencillos y expeditos para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (derechos ARCO), posibilitando de esta manera la autodeterminación informativa; los cuales se complementan con los medios de impugnación en la materia.

De tal manera, es que es procedente legislar en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el tenor marcado por la legislación general en la materia. En consecuencia, estas comisiones dictaminadoras consideran parcialmente procedente, realizando las modificaciones necesarias a la iniciativa en comento, con el objeto de lograr una concurrencia con lo que establece la normativa federal.



V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con las que se encuentran investidas estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los



actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

- No se crea un Código, como lo plantea el Diputado Julio Espín Navarrete, ello con base a lo que se ha mencionado anteriormente, ya que se separaron el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, creando ordenamientos por separado a nivel federal y estatal y, ajustándose al trabajo realizado por el Congreso de la Unión, se crea una Ley. Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Del objeto de la Ley y su interpretación**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, reglamentaria de los artículos 2 y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tiene por objeto la tutela y garantía del derecho humano a la protección de datos personales que tengan en su posesión los sujetos obligados a los que hace referencia esta Ley; así como, establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen la materia.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Son sujetos obligados por la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios del Estado de Morelos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados regulados por la presente Ley;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- IV. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados a los que hace mención esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- VI. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;
- VIII. Facultar el ejercicio de los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto, y
- IX. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para que cualquier persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y portabilidad de datos;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Áreas, a las instancias de los sujetos obligados que se encuentren previstas en sus respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados de los datos personales;
- II. Aviso de privacidad, al documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- III. Bases de datos, al conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- IV. Bloqueo, a la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;



V. Comité de Transparencia, a la instancia a la que hace referencia el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

VI. Cómputo en la nube, al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Consentimiento, a toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el titular consienta el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

IX. Datos personales, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, son sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO, a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación, al procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. Documento de seguridad, al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado, a la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o juntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XVI. Evaluación de impacto, al documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público, aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

XIX. INAI, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. Ley, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;

XXI. Ley de Transparencia, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XXII. Ley General, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXIII. Medidas compensatorias, a los mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIV. Medidas de seguridad, al conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXV. Medidas de seguridad administrativas, a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel



organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXVI. Medidas de seguridad físicas, al conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXVII. Medidas de seguridad técnicas, al conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXVIII. Plataforma Nacional, a la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX. Programa Nacional, al Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXX. Receptor, a la persona física o moral pública o privada a quien el responsable transfiere datos personales;

XXXI. Remisión, a toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXII. Responsable, a los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales;

XXXIII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXIV. Supresión, a la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXV. Titular, a la persona física o moral a quien corresponden los datos personales objeto de tratamiento;

XXXVI. Transferencia, a toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXVII. Transferente, al Sujeto Obligado que posee los datos personales objeto de la transferencia;

XXXVIII. Tratamiento, a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXIX. Unidad de Transparencia, a la instancia a la que hace referencia el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos de los sujetos obligados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. La aplicación e interpretación de esta Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I De los Principios

Artículo 11. El responsable deberá observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 12. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 13. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 14. Por regla general, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:



- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, y
- IV. Inequívoca: que no admita duda o equivocación.

De manera excepcional, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular, cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la presente Ley,

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 15. Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales que pudieran propiciar expresiones de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que los mismos sean estrictamente necesarios para proteger su vida, salud o seguridad personal.

Artículo 16. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

Artículo 17. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Artículo 18. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Artículo 19. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 20. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o
- XI. Cuando la información sea requerida para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran.

Artículo 21. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los responsables no podrán requerir a los titulares información que exceda los fines para los cuales se solicita.

Artículo 22. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 23. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 24. El aviso de privacidad simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

- a) Los receptores de los datos personales, y
- b) Las finalidades de la transferencia.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

Los mecanismos y medios a los que se refiere esta fracción deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Artículo 25. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. El nombre de la base de datos a la que serán incorporados los datos personales.
- III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- IV. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- VI. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

- VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad, y
- X. Datos de contacto del Instituto.

Artículo 26. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 27. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 28. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo siguiente para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II De los Deberes

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado o ilícito, así como garantizar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. El deber de confidencialidad consiste en que la información no se pone a disposición, no se revela a individuos o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que se establezcan.

Los servidores públicos a cargo de los datos personales objeto del tratamiento o bien los usuarios de los mismos, están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos.

Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 33. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Artículo 34. El deber de integridad consistente en que el dato no ha sido alterado de manera no autorizada.

Artículo 35. El deber de disponibilidad consiste en que los datos personales deben ser accesibles y utilizables cuando sean requeridos.

Artículo 36. Los sistemas de datos personales creados para su resguardo deberán utilizarse exclusivamente para los finales legales y legítimos para los que fueron creados. Los sujetos obligados sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

El registro, administración, operación, procesamiento, actualización y resguardo de dichos sistemas deberá realizarse con estricto apego a los fines señalados en el párrafo que antecede.

Artículo 37. Las medidas de seguridad constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales.

Las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 38. El responsable adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. Física. Toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

II. Lógica. Medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;

III. De desarrollo y aplicaciones. Autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento del sistema de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

IV. De cifrado. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información, y

V. De comunicaciones y redes. Restricciones preventivas o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

I. Básico. El relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

- a) Documento de seguridad;
- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
- c) Registro de incidencias;
- d) Identificación y autenticación;
- e) Control de acceso;

- f) Gestión de soportes, y
- g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio. A la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico, y
- d) Pruebas con datos reales.

III. Alto. Medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. En estos casos, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las siguientes:

- a) Distribución de soportes;
- b) Registro de acceso, y
- c) Telecomunicaciones.

Los niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 39. El responsable establecerá las medidas técnicas necesarias para sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información que contenga datos personales.

Artículo 40. El responsable deberá informar al Instituto de los sistemas de datos personales que posea cuando éstos sean creados y de la actualización que realice a los mismos.

Artículo 41. El responsable deberá tomar las medidas técnicas para proteger los sistemas de datos personales que posea, de manera enunciativa, contra los

riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o que puedan ser contaminados por virus informáticos.

Artículo 42. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 43. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 44. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 45. Los responsables deberán elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales. El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas de datos personales que posea; bien, por unidad administrativa en el que se incluyan los sistemas de datos personales en custodia; o individualizado para cada sistema.

Artículo 46. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;

- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 47. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 48. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 49. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 50. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 51. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ésta ocurrió y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 52. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

TÍTULO TERCERO **DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO**

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 53. El titular o su representante tienen derecho en todo momento a la acción mediante la cual el titular pueden ejercer los derechos de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales, derechos que por su acrónimo son llamados derechos ARCO.

Artículo 54. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 55. Los responsables no podrán comercializar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, salvo que exista consentimiento expreso, inequívoco y por escrito de los titulares de los datos personales de que se trate.

Artículo 56. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 57. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

La rectificación podrá hacerse de oficio cuando el responsable tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

Artículo 58. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 59. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 60. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 61. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 62. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 63. Los responsables no podrán entregar datos personales a persona distinta a su titular o bien, su representante legal, salvo que exista consentimiento expreso e inequívoco de dicho titular o representante.

Artículo 64. El ejercicio de los derechos será gratuito.

Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, en los términos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Morelos y conforme a la normatividad aplicable.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 65. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 66. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente y podrá realizarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. A través de escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal;
- II. Mediante los formatos establecidos para tal efecto, o
- III. Por medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 67. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio en el Estado de Morelos o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área del responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista

una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En la solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales.

Para la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 68. En caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de su solicitud, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 69. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Artículo 70. En caso de que el responsable tenga la obligación de contar con los datos personales materia de la solicitud y declare la inexistencia de éstos en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 71. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 72. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya establecido para tal efecto.

Artículo 73. Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su solicitud, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo *74. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Derogada.

XII. Derogada.

En todos los casos anteriores, el responsable, a través de su Unidad de Transparencia, deberá dar al titular una respuesta fundada y motivada a su solicitud en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 65 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogadas las fracciones XI y XII por el artículo Único del Decreto No. 2494, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. **Antes decía:** XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Artículo 75. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 113 de la presente Ley.

Todas las respuestas negativas a las solicitudes a que se refiere este Título deberán ser notificadas de oficio al Instituto, por escrito o medios electrónicos, para que éste proceda y requiera al responsable acerca del fundamento y motivación legal que sustente su negativa.

Capítulo III

De la Portabilidad de los Datos

Artículo 76. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos, los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

La solicitud para el ejercicio del derecho al que se refiere el presente artículo se estará a lo señalado en el Capítulo anterior.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

Capítulo Único Responsable y Encargado

Artículo 77. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 78. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. El nivel de protección requerido para los datos de acuerdo con su naturaleza, y
- VIII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Artículo 79. Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 80. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable.

Artículo 81. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que

refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 82. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 83. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 84. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;



- II. Cuento con mecanismos, al menos, para:
- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
 - b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
 - c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
 - d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
 - e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 85. Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

No se considerarán transferencias las comunicaciones efectuadas entre el responsable y el encargado, así como las que se den entre áreas adscritas al mismo responsable en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 86. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos

personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando sus facultades y las del transferente sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del transferente.

Artículo 87. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el transferente.

Artículo 88. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el receptor o encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 89. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo *90. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;



- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley;
- IX. Cuando se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público, y
- X. Derogada.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción X por el artículo Único del Decreto No. 2494, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. **Antes decía:** X. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional

Artículo 91. En caso de que los receptores sean autoridades federales o instituciones de otras entidades federativas, los responsables deberán asegurarse de que éstos garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 92. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I

De las Mejores Prácticas

Artículo 93. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 94. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Sistema Nacional, y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que

sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 95. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto, quien podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Instituto, conforme los Lineamientos que emita el Sistema Nacional.

Artículo 96. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 97. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y

IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 98. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 99. El Instituto deberá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 100. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 101. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.



Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 102. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 103. Los responsables a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Comité de Transparencia

Artículo 104. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 105. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; incluyendo casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II **De la Unidad de Transparencia**

Artículo 106. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 107. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Artículo 108. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO ORGANISMOS GARANTES

Capítulo I

Del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Artículo 109. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Artículo 110. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. Aplicar las disposiciones de la presente Ley e interpretarla en el ámbito administrativo;
- III. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares o sus representantes, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- VI. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VIII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

XI. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XIV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XV. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XVI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XVII. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;

XVIII. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;

XIX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho a la protección de datos personales;

XX. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de derechos ARCO;

XXI. Emitir resoluciones y determinaciones;

XXII. Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados y responsables en materia de protección de datos personales;

XXIII. Capacitar en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados en el ámbito de su respectiva competencia, y
XXIV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo II

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 111. Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 112. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Disposiciones Comunes a los Recursos de Revisión

Artículo 113. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, a través de los siguientes medios:

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 114. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" o en el Diario Oficial de la Federación.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 115. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o

instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 116. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 117. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 118. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 119. El titular, su representante y el Instituto o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto Nacional y el Instituto, según corresponda.

Artículo 120. Cuando el titular, el responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 121. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 122. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos



ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante, podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 123. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 122 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 124. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio en el Estado de Morelos o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular o su representante procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 125. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 126. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto requerirá a las partes para que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de

la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, vinculados con la presente Ley y su Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 128. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones. Las partes podrán presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 129. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 130. El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales de los responsables que resulte indispensable para resolver el recurso.

Artículo 131. Las resoluciones del podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de aquel en que se hubiera dado cumplimiento a la resolución.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 132. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Artículo 133. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 134. El Instituto deberá notificar a las partes la resolución y publicar las versiones públicas correspondientes, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 135. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 136. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 137. A falta de disposición expresa en esta Ley, el recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia.

Capítulo III

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional

Artículo 138. El recurso de Inconformidad se substanciará y resolverá en los términos establecidos por la Ley General y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 139. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 140. Corresponderá al Instituto, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la Ley General y la presente Ley.

Capítulo IV

De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 141. El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponda al Instituto, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

Capítulo V

De los Criterios de Interpretación

Artículo 142. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 143. El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 144. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo Único Del Procedimiento de Verificación

Artículo 145. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 146. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o
- III. En su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 147. Los responsables deberán atender los requerimientos del Instituto, brindar auxilio y coadyuvar con las investigaciones.

Artículo 148. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio ubicado en el Estado de Morelos o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 101.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

La verificación podrá incluir diversos sistemas de datos personales pertenecientes al responsable.

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 151. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 152. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 153. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 168 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por el Instituto, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 155. Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 156. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquellas medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del

incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 161. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 18 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad señaladas en la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 de la presente Ley;
- XIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando estos existan en los archivos del responsable;
- XIV. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos previstos por esta Ley;

- XV. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de datos personales;
- XVI. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas;
- XVII. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos
- XVIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, y
- XIX. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento a lo establecido en esta Ley serán fincadas a través de autoridad competente, previa promoción del fincamiento por parte del Instituto.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso,

se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 166. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Una vez aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. Se Deroga el Título Décimo Primero y sus Capítulos I y II, así como los artículos 159 al 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada el 27 de abril de 2016, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

CUARTO. Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

QUINTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística, expedirá el Reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

SEXTA. El Instituto Morelense de Información Pública, Estadística realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, para que considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal, que resulte necesaria para el cumplimiento de la presente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

OCTAVA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

